



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad.760013103019-2023-00170-00

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO - PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DEYANIRA CORREA VELASQUEZ**.

### II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 21 de julio 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DEYANIRA CORREA VELAZQUEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701017600294313, por la cantidad de 1.054.017.4360 UVR que en pesos equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 366.964.918,72.M/CTE)*

*1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 por la cantidad de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 26.958.718,87 M/CTE) a la tasa del 8%.*

*1.2. Por los intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 1 a la tasa del 12% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.”*

2. En la misma providencia, en el numeral **SEGUNDO** se **DECRETÓ** el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula N° 370-952996 y 370-953305, ubicados en la CALLE 58 NORTE N°. 4B-45, APARTAMENTO N°. B1105 TORRE B y PARQUEADERO 206 SOTANO 2 CONJUNTO RESIDENCIAL DIVENTO de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demandada DEYANIRA

CORREA VELASQUEZ y con garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, cuyo registro fue acreditado por la parte actora.

3. La demandada DEYANIRA CORREA VELASQUEZ, quedó notificada el 31 de enero de 2024, conforme lo dispone el artículo 291 y 291 del C.G. del Proceso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** se encuentra regulado en el art. 468 del CGP, según el cual, *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:*

*1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...”.*

Y sobre los requisitos de toda demanda ejecutiva a que se refiere el canon citado, debe decirse que se trata de anexar documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado y que constituya plena prueba en su contra. (art. 422 CGP).

En el *sub lite*, la parte actora aportó la **Escritura Pública N° 3251 del 04 de diciembre de 2017**, de la Notaría Décima de Cali, por la cual, la demandada constituyó **hipoteca abierta sin límite de cuantía** sobre los bienes inmuebles de su propiedad con matrículas inmobiliarias **No. 370-952996 y 370-953305**, (fl. 55-58, pdf003), debidamente registrada y vigente, según Anotación N° 06 y 06 de los certificados de tradición anexos a la demanda, garantizando con ella, las obligaciones contraídas a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Así mismo se aportó el **pagaré No. 05701017600294313** por la cantidad de **1.054.017.4360 UVR** que en pesos equivalen a la suma de (\$366.964.918,72.M/CTE) con vencimiento el 06 de julio de 2023, (*se aceleró el plazo por mora en los pagos*), que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del

---

<sup>1</sup> Dcto 22 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 y 468 del CGP.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP, que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado no propone excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, presupuestos que se cumplen en el *sub lite*, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución contra **DEYANIRA CORREA VELASQUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** previo el avalúo y el remate de los inmuebles embargados objeto de la garantía real y de los bienes que posteriormente se embarguen en caso de insuficiencia de aquella.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$11.000.000.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hector Luis Caicedo Pepinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a113c381b8b3bb6cbb6e8a53d0df2ffd426695e7b4a876b63cb534f33ed1460**

Documento generado en 14/02/2024 05:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**